



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00334-00

Demandante: OMAR SANTIAGO JURADO VELEZ

Demandado: GUSTAVO RUIZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00752-00

Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE

Demandado: EDGAR ARCHILA AMADO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-002-2016-00659-00

Demandante: HERMELINA PUENTES DE PALACIO C.C. 60.279.478
Demandado: CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR C.C. 88.178.775

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el endosatario para el cobro judicial, a través del cual se solicita la reanudación del presente proceso por el incumplimiento del acuerdo celebrado con el demandado, y revisadas las actuaciones surtidas, se visumbra por parte de esta Juzgadora que no es del caso programar nuevamente la audiencia disciplinada por el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ibídem, toda vez que del escrito de contestación de la demanda realizado por el apoderado del convocado al juicio, no se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
..."

En este sentido, de la contestación allegada se puede concluir que el demandado fundamenta su oposición en lo que denominó pago parcial, pese a esto, el monto indicado se canceló el 4 de abril de 2016, fecha para la cual se encontraba vencida la fecha para el cumplimiento de la obligación. Igualmente señala el convocado al juicio que en la suscripción del título valor no se pactaron intereses, sin embargo, según lo reglado por el art. 884 del Código de Comercio, *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)"*.

Las anteriores manifestaciones, aunadas al acuerdo para la suspensión que se suscribió, dan la certeza al despacho de la existencia de la obligación y el monto reclamado, por lo que se procederá a dictar decisión de fondo de conformidad con el Numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*.

Sin más reparos, continúese con la tramitación normal para lo cual se dispone reanudar el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se incluirá en lista de procesos al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estacón fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019 a las 10:00 am.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00412-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1

DEMANDADA: CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota informativa suscrita por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual informan que se canceló oficiosamente el embargo decretado respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268425 de propiedad de la demandada **CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390**

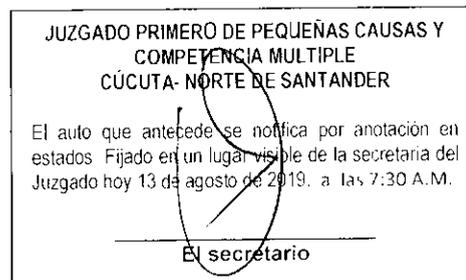
Lo anterior para los fines legales pertinentes, de conformidad el art. 466 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00412-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE NIT. 900.628.091-1
DEMANDADA: CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión de la primera demanda acumulada en este proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, realícese por secretaria el control correspondiente de las notificaciones efectuadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

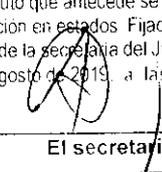
C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en autos. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.


El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00641-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: YANETH MONROY ROMERO C.C. 60.302.109

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00951-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandada: DIGNERIS BONET ANGARITA C.C. 49.655.974

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el extremo activo y al tenor de lo dispuesto por el art 116 del C.G.P., se accede al desglose del Pagaré No. 720939 (previo pago del arancel correspondiente), respecto del cual el Juzgado omitió librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A

Oemandado: SOFIA TERESA ROLÓN YARURO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01050-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMI C.C. 60.375.381
DEMANDADA: EVELYN YESENIA ALVAREZ VELOZA C.C. 1.090.410.777

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la endosataria en procuración, solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre de la demandada **EVELYN YESENIA ALVAREZ VELOZA C.C. 1.090.410.777**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000782070	\$ 250.000,00
451010000786713	\$ 250.000,00
451010000791002	\$ 250.000,00
451010000794593	\$ 250.000,00
451010000798238	\$ 250.000,00
TOTAL	\$1.250.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la endosataria en procuración, Doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA identificada con C.C. 60.355.054 y T.P. 160.286, toda vez que se encuentra facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en eslabos fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de
agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01096-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: JULIAN CALIXTO HERNANDEZ C.C. 13.490.144
NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual la endosataria en procuración, solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre de la demandada **NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000780346	\$ 156.623,73
451010000788771	\$ 156.623,73
451010000790130	\$ 156.623,73
451010000792366	\$ 303.684,99
451010000795798	\$ 147.248,93
451010000799456	\$ 147.248,93
451010000803377	\$ 147.248,93
451010000807272	\$ 147.248,93
451010000812018	\$ 161.328,24
451010000816285	\$ 161.328,24
TOTAL	\$1.685.208,38

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la endosataria en procuración, Doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA identificada con C.C. 60.355.054 y T.P. 160.286, toda vez que se encuentra facultada para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de
agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01103-00

DEMANDANTE: DELIO TAMARA MARIN C.C. 88.208.919
DEMANDADOS: NIDIA ESPERANZA MORALES TORRES C.C. 51.740.575
CIRO ALFONSO BERMON JAIMES C.C. 79.329.971

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso a nombre de NIDIA ESPERANZA MORALES TORRES C.C. 51.740.575 relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000739401	\$ 170.665,00
451010000745044	\$ 161.960,00
451010000748509	\$ 161.960,00
451010000753294	\$ 178.157,00
451010000756753	\$ 178.157,00
451010000760464	\$ 178.157,00
451010000764226	\$ 178.157,00
451010000768061	\$ 178.157,00
451010000772066	\$ 178.157,00
451010000777048	\$ 178.157,00
451010000781070	\$ 178.157,00
451010000785050	\$ 178.157,00
451010000789321	\$ 178.157,00
451010000793614	\$ 168.782,00
451010000797909	\$ 168.782,00
451010000801631	\$ 168.782,00
451010000804769	\$ 168.782,00
451010000809151	\$ 168.782,00
451010000814362	\$ 183.831,00
TOTAL	\$3.303.896,00

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al apoderado del demandante, Doctor JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA, identificado con C.C. 1.090.436.892 y T.P. 218.003 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01168-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: YULIANA ANDREA MATAGIRA ROMERO C.C. 1.010.068.438

En consideración al escrito que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderado judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, al doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019 a las

El Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01169-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADO: VIRGELMA LEON AMAYA C.C. 60.339.324
ANGELA CASTELLANOS LEON C.C. 1.093.745.473

En consideración al escrito que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderado judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, al doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estado fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las
10:00 AM

El Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01178-00

Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO

Demandado: NELSON ENRIQUE FLORIAN SANTIAGO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794
INGRID KATERINE PABON ESTEVEZ C.C. 1.090.449.753

En atención del memorial presentado por el endosatario en procuración, a través del cual manifiesta que renuncia al endoso conferido por la parte demandante y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por el doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ identificado con c.c. 13.251.321 y T.P. 21.837 del C.S.J.

Por consiguiente, se ordena REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

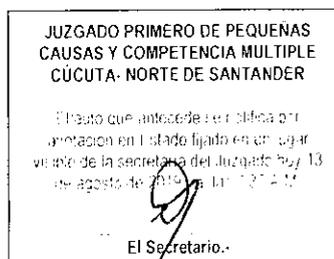
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01262-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JHONATHAN STEVENS CASAS MOJICA C.C. 88.273.794
INGRID KATERINE PABON ESTEVEZ C.C. 1.090.449.753

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de
agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01371-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: ANA DE JESUS ALSINA SERRANO C.C. 60.406.675

En consideración de los escritos que anteceden, se dispone ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA identificada con c.c. 60.292.108 y T.P. 48.405 del C.S.J., por encontrarse acorde a lo dispuesto por el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. y RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de H.P.H. INVERSIONES S.A.S., al doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento de la demandada, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El listado emplazatorio debe publicarse un diario de amplia circulación Periódico LA OPINION, únicamente el día DOMINGO. Una vez practicada la publicación, deberá aportar al Despacho copia de la página que contiene el emplazamiento, copia del edicto, la certificación de la permanencia de la publicación en la página web del periódico y el cd que contenga todo lo anterior en formato PDF a fin de registrar lo actuado en el RNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estado fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019 a las

El Secretario.-

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01451-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADA: NANCY CONTRERAS MENDEZ C.C. 60.292.879
YASIREIDY KATHERINE ROJAS DIAZ C.C. 1.090.463.778
CARLOS MANUEL SANCHEZ CONTRERAS C.C. 1.090.377.318

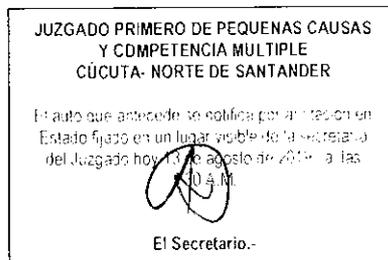
En consideración al escrito que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderado judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, al doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00065-00

Demandante: JESUS DAVID LOPEZ PARRA C.C. 13.257.183
Demandada: JOSE AQUILES PEREZ C.C. 1.090.435.706
MARIA DEL PILAR LARROTTA PEDRAZA C.C. 63.444.224

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00190-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

Demandado: LEIDY JOHANNA MORALES MARTINEZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00259-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: WILLIAM ARLED GARCIA C.C. 1.090.376.927
NURY YANETH GARCIA C.C. 60.336.805

En consideración al escrito que antecede, se RECONOCE personería jurídica como apoderado judicial de H.P.H. INVERSIONES S.A.S., al doctor ERICK FABIAN ROSAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.477.736 y T.P. 318.350 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

EPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estado fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 12 de agosto de 2019. a las
10:30 AM

El Secretario.-

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00307-00

Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO

Demandado: CARMENZA SOLANO GARCÍA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00357-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO C.C. 60.342.384

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, pásese el proceso al despacho a fin de proferir la decisión de fondo a que haya lugar, en atención de la constancia secretarial vista a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 13
de agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00384-00

Demandante: JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMÓN

Demandado: SILVIO MOSQUERA VILLADA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00423-00

Demandante: YESSICA ASTRID SANCHEZ ARIAS C.C. 1.090.178.505

Demandado: YORK WILLIANS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el endosatario en procuración, solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **YORK WILLIANS BARRIENTOS DELGADO C.C. 1.093.746.761**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000770918	\$ 221.658,99
451010000776049	\$ 259.354,26
451010000780639	\$ 259.354,26
451010000790426	\$ 259.354,26
TOTAL	\$999.721,77

Lo anterior, toda vez que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán entregados al endosatario en procuración, Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con c.c. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., toda vez que se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de
agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00552-00

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado: JONNATHAN USQUIANO PENNA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2018-00696-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
Demandados: GABRIEL PINILLA MANTILLA C.C.13.453.028
LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 60.297.044

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **JESUS ORLANDO AMADO DIAZ** contra **GABRIEL PINILLA MANTILLA Y LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA**, y toda vez que del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto, ni mucho menos se aportan los elementos de prueba en que se funda la oposición a los hechos; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (...)"

En este sentido, de la contestación suscrita por el profesional en Derecho se puede concluir que la misma carece de los fundamentos fácticos y jurídicos, pues expone los hechos que dieron origen a la obligación acá reclamada, sin que en su manifestación acredite los elementos de prueba necesarios que den respaldo a la oposición, por lo que se procederá a dictar decisión de fondo de conformidad con el Numeral 2º del art. 278 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza así *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*.

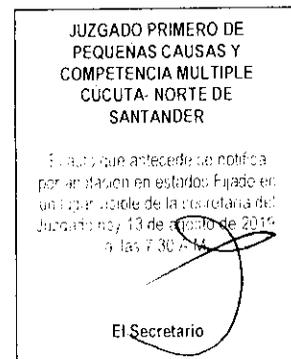
En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00748-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: JORGE ENRIQUE REYES ESPARZA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(1 →)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-20168-00900-00

Demandante: ACABADOS ARQUITECTONICOS DECO

Demandado: JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00912-00

Demandante: SAMUEL CRISTANCHO GOMEZ

Demandado: GLADYS DELFINA MORA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00933-00

Demandante: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00937-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

Demandado: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: ROCIO ANGELICA LEON DUARTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(L+D)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00037-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados LUDY ESPERANZA CACUA CAPACHO Y RAMON IVAN TRILLOS LEON el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 29 C1, de igual manera se notificó personalmente al demandado JUAN ESTEBAN CACUA DELGADO el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 30 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial para todos los demandados vista a folio 31 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P. dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LUDY ESPERANZA CACUA CAPACHO, RAMON IVAN TRILLOS LEON Y JUAN ESTEBAN CACUA DELGADO en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

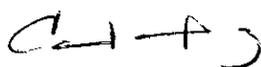
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LUDY ESPERANZA CACUA CAPACHO, RAMON IVAN TRILLOS LEON Y JUAN ESTEBAN CACUA DELGADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN "la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.
El Secretario 

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00053-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS ALBERTO PAREDES contra MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, GLORIA INES ARIAS CARDENAS, HECTOR EMIRO SANTOS y OSWALDO SANTOS VERNAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificaron personalmente, según se evidencia en los folios 28, 29, 30 y 31 C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y media 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes que contestaron la demanda y propusieron excepciones así como los demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarrearán, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

En atención a los testimonios solicitados por la parte demandada, el despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que en las peticiones no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

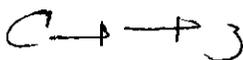
- a) Se cita a la parte demandante el señor LUIS ALBERTO PAREDES y a la parte demandada los (as) señores (as) MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, HECTOR EMIRO SANTOS y OSWALDO SANTOS VERNAZA para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que se presenten personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables procesales y pecuniarias de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00059-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MYRIAM MARITZA BUITRAGO SANCHEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00099-00

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados FRANK ULISIS POVEDA PARADA Y JORGE JAVIER JAIMES AGUILAR el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 13 C1, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C - 1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados FRANK ULISIS POVEDA PARADA Y JORGE JAVIER JAIMES AGUILAR y a favor de la parte demandante DINORTE S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados FRANK ULISIS POVEDA PARADA Y JORGE JAVIER JAIMES AGUILAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00102-00

Demandante: DINORTE S.A

Demandado: SARA GUTIERREZ DE ESTUPIÑAN Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00106-00

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA CRISTINA DURAN CANCHICA el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 16 C1, quien contestó la demanda, aceptó los hechos y no propuso excepciones.

Así mismo la demandada en escrito separado solicitó se le concediera amparo de pobreza, por no encontrarse en condiciones de asumir los gastos que conlleve este proceso; ante lo cual el despacho considera procedente la anterior solicitud, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el art. 151 del C.G.P., por lo tanto se concede el referido amparo de pobreza.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio conforme a los artículos 621 del Código de Comercio y los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA CRISTINA DURAN CANCHICA y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA CRISTINA DURAN CANCHICA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONJUNTO CERRADO CASA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de
agosto de 2019, a los 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00106-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CASA REAL NIT. 901.069.110-8
Demandada: MARIA CRISTINA DURAN CANCHICA C.C. 60.413.329

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada. los oficios suscritos por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

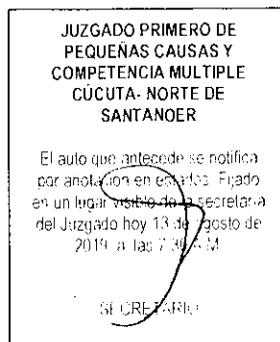
Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00153-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO

Demandado: CARLOS ARFILIO VARGAS LOPEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2019-00232-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandada: LUCY ESPERANZA GARCIA C.C. 60.277.408

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUCY ESPERANZA GARCIA**, y toda vez que del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, se establece que no se determina una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; el Juzgado se **ABSTIENE DE CONSIDERAR** el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes a título meramente ilustrativo que según el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

"...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (...)"

En este sentido, de la contestación suscrita por el profesional en Derecho se puede concluir que la misma carece de los fundamentos fácticos y jurídicos, pues se limita a poner en conocimiento la falta de capacidad económica de la convocada al juicio, sin que esto constituya una excepción de mérito en concreto, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

Respecto a la oposición al cobro de las costas procesales, y como quiera que en la Litis no se encuentra probado que la demandada estuvo dispuesta a pagar la obligación antes de ser demandada, no se tendrá en cuenta su pronunciamiento.

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, profiriendo la respectiva sentencia de ser el caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

C → → 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCB

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado 5 en el lugar donde se encuentra el domicilio de la secretaría del Juzgado, el 13 de agosto de 2019 a las 7:30 AM.

[Firma]

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00240-00

Demandante: CRISTINA LOPEZ CAMACHO

Demandado: LUIS MANUEL MORALES DIAZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00285-00

Demandante: AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO

Demandado: MARCOS OMAR CARVAJAL GUTIERREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00349-00

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PINZON en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PINZON y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PINZON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anafación en el
ESTADO fijada hoy 13 de agosto
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ
MEDINA
Secretaría